

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Los artículos 334 y art. 337 del C.G.P, establecen que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencia, dictadas en toda clase de procesos declarativos, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

A su vez, el art. 338 Ibídem, precisa el interés para recurrir, indicando: *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).(…)”*.

El presente asunto, es claramente un proceso de linaje declarativo, en el que se profirió sentencia de segunda instancia por parte de este Tribunal, el 25 de febrero de 2020, y dentro de los cinco días siguientes a su notificación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación.

ii) Respecto del entendimiento del mentado interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

“Acorde con el artículo 338 del estatuto procesal civil, «[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil».

El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha sostenido, en forma invariable, la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJAC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.).”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC593-2020.

Dicha Corporación, también preciso que en el caso de los litisconsorcios, el interés para recurrir se examinará conforme el carácter de cada uno, veamos:

“El litisconsorcio facultativo (artículo 50 Código de Procedimiento Civil [hoy art. 60 C.G.P.]), el litisconsorcio necesario (artículo 51 ibídem [hoy art. 61 C.G.P.]) y la intervención litisconsorcial del artículo 52 inciso 3° [hoy art. 62 C.G.P.], pudiera concluirse: en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de “varios demandantes o contra varios demandados”, según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3° del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa (SC194-2000, 24 oct. 2000, rad. n.º 5387).

“... cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separada» (AC, 28

feb. 2007, rad. n.º 2006-01954 y AC, 13 ene. 2011, rad. n.º 2002-00406-01, reiterado en AC2852-2015, 26 may. 2015, rad. n.º 2005-00295-01).”²

III. En el presente asunto, tenemos que fueron acumuladas las demandas presentada por los señores Leila González, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Nicxon Yair y Jhon Eider Losada González, y Humberto Losada, Carlos Andrery Rico González, y Jaime Gómez Collazos y Martha Liliana Vanegas, en nombre propio y en representación de los menores Edwin y Yeison Gómez Vanegas, quienes pretendían que se declarara solidaria y civilmente responsables a los demandados Cootranscaqueta Ltda y Luis Vargas Cortes, de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por el deceso de Danny Rico Gonzalez y las lesiones ocurridas al señor Jaime Gómez, con ocasión del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas TBS-275, de modo que los demandantes integran un litisconsorcio facultativo o voluntario (art. 60 C.G.P.), pues bien habrían podido formular sus aspiraciones en juicios separados, razón por la cual no puede establecerse en forma conjunta o global el importe del interés para recurrir en casación, sino que ello debe efectuarse modo individual, con base en las sumas de dinero señaladas para cada uno en las súplicas de cada demanda.

3.1. Así las cosas, tenemos que en la demanda de la señora Leila González, y Humberto Losada, aunque en las pretensiones no se indicó la suma de dinero reclamada como perjuicios, manifestando simplemente “*los perjuicios materiales serán determinados con la intervención de peritos designados para tal fin*” (fl. 2 C.1), se señaló como cuantía del proceso la suma de \$120.000.000.

Como se observa, en este caso no se configura el interés para recurrir previsto en el art. 338 del C.G.P., toda vez que en la actualidad 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden a la suma \$980'657.000³, y la cuantía del asunto fue fijada en \$120.000.000.

3.2. Por su parte, en la demanda impetrada por el señor Carlos Andrery Rico González, solicita por concepto de perjuicios la suma de 100 salarios

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC587-2020.

³ El salario mínimo legal para el año 2020 fue fijado en la suma de \$887.703 más el auxilio de transporte que quedó en la suma de \$102.854, para un total de \$980.657.

mínimos mensuales vigentes, precisando la cuantía del asunto en la suma de \$49.500.000 (fl. 3 C.1).

Al respecto, tenemos que tampoco se establece el interés para recurrir en casación, toda vez que sus pretensiones económicas ascienden a la suma equivalente a 100 salarios, lo que en este momento corresponde a \$98.065.700.

3.3. Finalmente, encontramos que en el libelo introductorio de Jaime Gómez Collazos y Martha Liliana Vanegas, se precisaron como perjuicios reclamados: - \$4.800.000 por concepto de perjuicios materiales;-200 smlmv para Jaime Gomez, y 150 smlmv para Martha Vanegas y cada uno de los menores, como perjuicio moral; y - 300 smlmv para Jaime Gómez, y 150 smlmv para Martha Vanegas y cada uno de los menores, por daño a la vida de relación. Mientras que en la cuantía del asunto se refiere la suma de \$120.000.000.

Quiere decir lo anterior, que los perjuicios solicitados ascienden a la suma de \$1.279'654.100, por cuanto se pidieron como perjuicios materiales: \$4.800.000, y los restantes perjuicios inmateriales ascienden a 1.300 smlmv.

No obstante lo anterior, y siguiendo la línea señalada por la Corte Suprema de Justicia en la materia, referente a la necesidad de apreciar, además de la valoración de los perjuicios, la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitorias, dado que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos, corresponde examinar el punto.

Al efecto, téngase en cuenta que los demandantes en cuestión, soportaron sus pedimentos, por una parte, Jaime Gómez, en el hecho de que la afectación sufrida en su brazo izquierdo le ha impedido su desenvolvimiento normal como agricultor y en las labores diarias, lo afecta su vida de relación, y por otra, Martha Vanegas y los menores Edwin y Yeison Gómez, ya que como compañera e hijos del señor Gómez, respectivamente, se han visto afectados psicológicamente por la lesiones por el sufridas en el accidente.

En su momento, la parte demandada se opuso a las pretensiones formuladas por la parte demandante, y adujo que no aparecía probada la calidad de compañera permanente de la señora Martha Vanegas, y que el mero vínculo de consanguinidad no daba lugar al reconocimiento de perjuicios en la cuantía solicitada.

Sobre el particular, y siguiendo la línea propuesta por la Corte Suprema de Justicia en materia de concesión del recurso extraordinario de casación⁴, corresponde examinar los topes máximos que esa misma Corporación ha reconocido en materia de daño extrapatrimonial, toda vez que en nuestro país rige un sistema tripartito para señalar el máximo por perjuicios morales, el expuesto por la Corte Suprema de Justicia, para temas de conocimiento de la

⁴ “3. Debe atenderse que para efectos de la concesión del recurso en comento, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales, el interés para recurrir no debe determinarse necesariamente con miras en las sumas contenidas en las pretensiones”.

Para efectos de establecer tal interés, el fallador debe evaluar las peculiaridades de cada caso concreto, sin perder de vista que «la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», según lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por lo tanto, el juzgador debe poner especial empeño al momento de evaluar si el monto del perjuicio reclamado en la demanda tiene un asidero razonable, atendiendo las connotaciones de cada caso particular. No resulta ajustado a la ley que, mecánicamente, se acoja o soslaye el petitum a efectos de determinar la procedencia del recurso.

En tal sentido, se ha reiterado que para la ponderación de los daños extrapatrimoniales debe acudir al denominado arbitrium iudicis, entendido este como el «recto criterio del fallador»⁴. Se ha establecido que:

... cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales y los daños fisiológicos, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

También se ha considerado que:

... para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

Por lo anterior, consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes... (Sentencia de 9 de julio de 2010, rad. 1999-02191)”C.S.J. Sala Casacion Civil AC2336 de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

jurisdicción ordinaria, que actualiza su valor de tiempo en tiempo, como en la sentencia de 7 de marzo de 2019, que los fijó en \$60.000.000 por la muerte trágica del cónyuge; el del Consejo de Estado para asuntos de su competencia, que los establece hasta en cien salarios mínimos mensuales; y el régimen del daño moral con fuente en el delito de hasta mil salarios mínimos mensuales.

En el caso del daño en la vida de relación, la misma Corte ha decantado que constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, pues tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, como sería la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de familiares y amigos. En esta medida, ha fijado como tope máximo, en el caso de la afectación por la muerte del cónyuge, la suma máxima de \$30.000.000⁵.

Así las cosas, resulta claro que la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales efectuada por los demandantes Jaime Gómez y Martha Vanegas, excede lo razonable y procedente en este tipo de asuntos, ya que se trató de un caso de lesiones con secuelas en brazo izquierdo, con pérdida de capacidad laboral de un 25.44%, lo que no daría lugar ni siquiera al reconocimiento de los topes máximos referidos⁶, siendo por tanto, exagerado valorar el daño moral y de la vida de relación del grupo familiar Gómez – Vanegas, en 1300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal virtud, tampoco se encuentra configurado el interés para recurrir de los demandantes Jaime Gómez y Martha Vanegas, razón por la cual la Sala de Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

⁵ C.S.J. Sala de casación Civil. Sentencia de 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

⁶ En términos de los máximos reconocidos por la jurisprudencia, la tasación de perjuicios solicitados daría \$360.000.000 (\$60.000.000 para cada uno por perjuicios moral = \$240.000.000, y \$30.000.000 para cada uno por daño a la vida de relación = \$120.000.000)

RESUELVE

NEGAR la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,



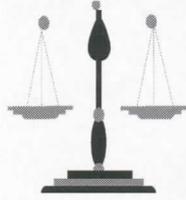
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA SECRETARIA	
RECIBIDO	
13 MAR 2020	
CUADERNOS <u>16</u>	FOLIOS <u>6262-20-10-49-221</u>
DESPACHO <u>1 CD</u>	SECRETARIA <u>71-76-76-19-56</u>
HORA <u>M.</u>	FIRMA <u>56-56-27-54-32</u>

029

ESTADO DE...
Para utilizar...
se debe...
la...
17 6 MAR 2020
SECRETARIA
If

Civil - Acción de revisión
Rad. 18001-31-03-002-2017-00470-01
Demandante: Roberto Carlos Romero
Demandado: Marianela Gordo y otros
Rad. Inter: 2040A



711
F S I
cud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, trece (13) de marzo del años dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo informado por el apoderado de la parte demandante en la presente acción de revisión, se ordena que por secretaria se intente la notificación del demandado Andrés Benavides en la dirección aportada. Igualmente, téngase en cuenta las direcciones electrónicas informadas por la parte actora, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Ortega Castro'.

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra el presente asunto a fin de dictar sentencia, si no fuera porque se observa que la parte ejecutada Empresa Comercializadora de Servicios EU., ha presentado solicitud de perdida de competencia, la que procede a resolverse conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1°. Refiere la ejecutada Empresa Comercializadora de Servicios EU, que como la segunda instancia completa más de 4 años sin resolución, de conformidad con lo previsto en el art. 121 del C.G.P., esta funcionaria ha perdido competencia para seguir conociendo el asunto, razón por la cual debe darse informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno.

2°. Revisada la actuación, tenemos que el presente asunto fue remitido en apelación de sentencia por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, siendo repartido a este Despacho el 8 de septiembre de 2014, y efectuándose su admisión por auto de 11 de diciembre de 2014.

En el interregno, el recurrente promovió incidente de nulidad el 11 de septiembre de 2014, fundado en la violación al debido proceso, al tener por notificada a la demandada Empresa Comercializadora de

Servicios EU, incidente que fue rechazado de plano mediante providencia de 21 de agosto de 2015.

Por auto de 8 de julio de 2016, se prorrogó el termino para resolver la instancia por seis meses, decisión que fue notificada por estado del 12 de julio de 2016. Luego, mediante providencia de 8 agosto de 2018, se corrió el traslado de que trataba el art. 360 del C.P.C.

3º. Para resolver, debemos partir de considerar que el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 adicionó el artículo 124 del estatuto procesal civil, en los siguientes términos:

“Parágrafo: En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”
(Negrilla fuera de texto)

Dicha disposición, empezó a regir el 17 de junio de 2011 según las reglas del artículo 200 de la Ley 1450 de 2011.

Posteriormente, se expidió el Código General del Proceso, en cuyo artículo 121 se estableció *“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”(resaltado fuera de texto).

Mediante el Acuerdo PSAA15-10392, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la entrada en vigor de la integridad del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016.

En relación con la interpretación de dicha disposición, la Corte Suprema de Justicia, ha presentado varias posturas, desde la que expone que la hermenéutica más acorde a lo consagrado en el art. 121 del Código General del Proceso, **es la que entiende que el plazo previsto en dicha norma, corre de forma objetiva**, salvo interrupción o suspensión del litigio, **y que al instituirse como una nueva causal de invalidez que opera de pleno derecho, se excluye cualquier forma de convalidación o saneamiento por el paso del tiempo o la inacción de las partes, por**

tanto, la actuación posterior “es nula de pleno derecho”, sin importar la alegación tardía de esa invalidez (STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalve, reiterada en decisión STC14822-2018 del 14 de noviembre de 2018, del mismo magistrado), hasta la que arguye que **el silencio de las partes conduce al saneamiento de la causal de nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P.**, pues al no estar taxativamente prevista como insaneable, y al no ser una “nulidad especial”, no es posible catalogarla como “una anomalía procesal de imposible convalidación (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-144492019. Oct. 23/19. M. P. Ariel Salazar).

Recientemente, la Corte Constitucional, zanjó la discusión, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 121 mencionado, pues determinó la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*”, lo que implica que la nulidad en cuestión no opera de pleno derecho, sino que la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales. De este modo, **la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP** (Corte Constitucional, Sentencia C-443, Sep. 25/19).

4°. Desde esta óptica, y siendo que en las presentes diligencias ha fenecido el término previsto en la norma en mención, para dictar sentencia, corresponde a esta funcionaria declarar la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, por consiguiente se hace necesario que a través de la Secretaría de la Corporación se informe de la pérdida de competencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se remita el expediente a la Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, quien sigue en turno, para lo de su cargo.

5°. Es importante resaltar que lo precedente aconteció por el cúmulo de las acciones constitucionales y el conocer de las varias especialidades por ser Sala Única y pese a la insistencia por el Tribunal a través de varios oficios sobre la creación de las Salas Especializadas ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa- no tuvo eco las solicitudes en tal sentido.

Huelga recordar que en el despacho solo se cuenta con un cargo de auxiliar judicial, lo cual, con el cúmulo de trabajo hace que humanamente sea imposible evacuar los procesos en el término de ley.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de acuerdo con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: A través de Secretaría infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura esta decisión.

TERCERO: Remítase las presentes diligencias a la magistrada que sigue en turno, Dra. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada.



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra el presente asunto a fin de dictar sentencia, si no fuera porque se observa que la parte demandante -Inversiones Mesaji Ltda., e Inversiones la Rueda Ltda.-, ha presentado solicitud de pérdida de competencia, la que procede a resolverse conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1°. Refiere la demandante que el término previsto en el art. 121 del Código General del proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2013, se encuentra más que vencido, a pesar de que fue objeto de prórroga, razón por la cual solicita se decrete la pérdida de competencia de esta funcionaria, para seguir conociendo el asunto.

2°. Revisada la actuación, tenemos que el presente asunto fue remitido en apelación de sentencia por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, siendo repartido a este Despacho el 3 de mayo de 2013, y efectuándose su admisión por auto de 6 de mayo de 2013.

El 28 de mayo de 2013, se corrió traslado para alegar, de conformidad con lo previsto en el art. 360 del C.P.C.

Posteriormente, mediante auto de 8 de julio de 2016, se prorrogó el termino para resolver la instancia por seis meses, decisión que fue notificada por estado del 12 de julio de 2016.

3°. Para resolver, debemos partir de considerar que el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 adicionó el artículo 124 del estatuto procesal civil, en los siguientes términos:

“Parágrafo: En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”
(Negrilla fuera de texto)

Dicha disposición, empezó a regir el 17 de junio de 2011 según las reglas del artículo 200 de la Ley 1450 de 2011.

Posteriormente, se expidió el Código General del Proceso, en cuyo artículo 121 se estableció *“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser*

superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”(resaltado fuera de texto).

Mediante el Acuerdo PSAA15-10392, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la entrada en vigor de la integridad del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016.

En relación con la interpretación de dicha disposición, la Corte Suprema de Justicia, ha presentado varias posturas, desde la que expone que la hermenéutica más acorde a lo consagrado en el art. 121 del Código General del Proceso, **es la que entiende que el plazo previsto en dicha norma, corre de forma objetiva**, salvo interrupción o suspensión del litigio, **y que al instituirse como una nueva causal de invalidez que opera de pleno derecho, se excluye cualquier forma de convalidación o saneamiento por el paso del tiempo o la inacción de las partes**, por tanto, la actuación posterior “es nula de pleno derecho”, sin importar la alegación tardía de esa invalidez (STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalve, reiterada en decisión STC14822-2018 del 14 de noviembre de 2018, del mismo magistrado), hasta la que arguye que **el silencio de las partes conduce al saneamiento de la causal de nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P.**, pues al no estar taxativamente prevista como insaneable, y al no

ser una “nulidad especial”, no es posible catalogarla como “una anomalía procesal de imposible convalidación (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-144492019. Oct. 23/19. M. P. Ariel Salazar).

Recientemente, la Corte Constitucional, zanjó la discusión, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 121 mencionado, pues determinó la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*”, lo que implica que la nulidad en cuestión no opera de pleno derecho, sino que la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales. De este modo, **la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP** (Corte Constitucional, Sentencia C-443, Sep. 25/19).

4°. Desde esta óptica, y siendo que en las presentes diligencias ha fenecido el término previsto en la norma en mención, para dictar sentencia, corresponde a esta funcionaria declarar la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, por consiguiente se hace necesario que a través de la Secretaría de la Corporación se informe de la pérdida de competencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se remita el expediente a la Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, quien sigue en turno, para lo de su cargo.

5°. Es importante resaltar que lo precedente aconteció por el cúmulo de las acciones constitucionales y el conocer de las varias especialidades por ser Sala Única y pese a la insistencia por el Tribunal a través de varios oficios sobre la creación de las Salas Especializadas ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa- no tuvo eco las solicitudes en tal sentido.

Huelga recordar que en el despacho solo se cuenta con un cargo de auxiliar judicial, lo cual, con el cúmulo de trabajo hace que humanamente sea imposible evacuar los procesos en el término de ley.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de acuerdo con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: A través de Secretaría infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura esta decisión.

TERCERO: Remítase las presentes diligencias a la magistrada que sigue en turno, Dra. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada.



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: Diego Alejandro Guzmán Mejía.
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
Radicado: 2020-00103-00

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Diego Alejandro Guzmán Mejía.
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
Radicación: 18001-22-08-000-2020-00103-00
Aprobado según Acta Nro. 45

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

1. OBJETO DEL PRESENTE FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Diego Alejandro Guzmán Mejía contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES:

2.1. LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

El señor Diego Alejandro Guzmán Mejía presentó acción de tutela dirigida a obtener la protección de sus derechos fundamentales, que manifiesta le fueron vulnerados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al omitir pronunciarse frente a la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Como sustento de su petición indicó que: i) en diciembre de 2019 solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia el beneficio de libertad condicional; ii) mediante auto interlocutorio No. 0117 del 31 de enero de 2020 se la negaron por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 480 y 471 de la Ley 906 de 2004, por lo cual solicitaron a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias que hiciera llegar la documentación pertinente, los cuales fueron enviados el 7 de febrero y a la fecha no ha obtenido respuesta.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Diego Alejandro Guzmán Mejía.

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicado: 2020-00103-00

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente, quien la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad judicial accionada, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejerciera el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

2.3.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ:

El titular del Despacho Judicial ofreció respuesta al requerimiento Constitucional, manifestando que, conoce de la vigilancia de las penas que fueron impuestas al condenado Diego Alejandro Guzmán Mejía, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 7 de julio de 2017, a la pena principal de 57 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado y que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indicó que, en providencia del 20 de mayo hogaño, resolvió “...**PRIMERO: CONCEDER a DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEJIA, la LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **20 MESES**, debiendo prestar caución juratoria, y suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, incluyendo el compromiso de cumplir el aislamiento preventivo domiciliario por 14 días, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión.....**SEGUNDO:** Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEJIA, ante el Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia. No obstante, la LIBERTAD SE LE OTORGA SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SE DEJARÁ A SU DISPOSICIÓN,** ya que no existe en el proceso constancia al respecto.....**TERCERO: PREVENIR** al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEJIA**, para que una vez se materialice su derecho fundamental a la libertad, inicie la fase de aislamiento preventivo domiciliario por el término de catorce (14) días, conforme a lo establecido por las autoridades administrativas sanitarias del país.....**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que adelante el seguimiento al aislamiento preventivo domiciliario del ciudadano **DIEGO ALEJANDRO**

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Diego Alejandro Guzmán Mejía.

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicado: 2020-00103-00

GUZMAN MEJIA, conforme a sus competencias.....**QUINTO: COMISIONAR** a la **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS**, a efectos de notificar la presente decisión al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEJIA**, quien se encuentra recluso en dicho Centro Penitenciario.....**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación...”, como consecuencia indicó que se emitió el Despacho Comisorio 157 ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias para notificar de manera personal la determinación al accionante, en este mismo orden se emitió boleta de libertad No. 79.

Finalmente indicó que el despacho no ha vulnerado derecho fundamental del actor, que por el contrario le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten, por lo cual solicitó declarar la improcedencia de la acción.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si la parte convocada por pasiva desconoció las garantías fundamentales al debido proceso del señor Diego Alejandro Guzmán Mejía, al omitir pronunciarse frente a la concesión del beneficio de la libertad condicional.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Diego Alejandro Guzmán Mejía.

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicado: 2020-00103-00

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”*²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*³

En ese orden de ideas, ésta Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Diego Alejandro Guzmán Mejía.

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicado: 2020-00103-00

injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Diego Alejandro Guzmán Mejía instauró acción de tutela encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales que afirma le vienen siendo vulnerados por la parte accionada al omitir pronunciarse frente a la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Por su parte la titular del Juzgado accionado, adujo que mediante auto interlocutorio 0721 del 20 de mayo de 2020 dio respuesta a la solicitud del accionante en la cual resolvió conceder el beneficio de libertad condicional ante el cumplimiento de los requisitos establecidos. En este sentido emitió boleta de libertad No. 079 del 20 de mayo de 2020 y comisionó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia para que notificara la decisión al sentenciado Diego Alejandro Guzmán Mejía.

Si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la negativa de la accionada a pronunciarse respecto de la solicitud antes relacionada, es un hecho demostrado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, mediante auto interlocutorio No. 0721 del 20 de mayo de 2020 ofreció respuesta de fondo a la reclamación presentada por el señor Diego Alejandro Guzmán Mejía, en sentido favorable decisión que se encuentra en trámite de notificación.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y brindando una respuesta clara, de fondo y que responde a lo requerido por el mismo, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por

⁶ Sentencia T-368.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Diego Alejandro Guzmán Mejía.

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicado: 2020-00103-00

autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por la ocurrencia de hecho superado la solicitud de tutela elevada por el señor Diego Alejandro Guzmán Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

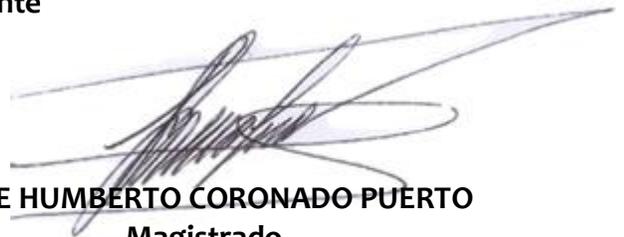
Notifíquese y Cúmplase,



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado